



*****₁

VS.

POLICÍA DE LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 145/2019 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veintiocho de enero de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *****₂, levantada el nueve de mayo de dos mil diecinueve, por un Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

GLOSARIO.

- *Policía*: Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, que levantó la boleta de infracción de tránsito número *****₂.
- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada Baja California.
- *Ley*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
- *Sala*: Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se presentó en la *Sala* el catorce de mayo de dos mil diecinueve.

II. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número *****₂, levantada por el *Policía* el nueve de mayo de dos mil diecinueve.



Admisión. El juicio se admitió a trámite por la *Sala* en acuerdo dictado el veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

BAJA CALIFORNIA

IV. Rebeldía. El *Policía* omitió contestar la demanda en el plazo concedido para ello, no obstante que el tres de junio de dos mil diecinueve, fue debidamente emplazado.¹

En razón de lo anterior, en acta de audiencia del doce de septiembre de dos mil diecinueve, se resolvió con fundamento en el artículo **51**, segundo párrafo de la *Ley*, tener como ciertos los hechos que el demandante le imputa de manera precisa salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve. A la fecha esta *Sala* se encuentra en condiciones de resolver la controversia planteada.

COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto de carácter administrativo emanado de una autoridad perteneciente a la administración pública municipal de Ensenada, Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I de la *Ley*.

Asimismo, la *Sala* es competente para conocer del presente juicio por razón del territorio, atento a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del citado artículo **22**, en tanto el domicilio que la parte actora señaló en su escrito inicial de demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; la cual fue determinada por el Pleno del *Tribunal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre

¹ Tal como se advierte del oficio de emplazamiento A-1186/2019, visible a foja 018 de autos.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Ante la falta de contestación a la demanda es evidente no hay propuesta de improcedencia o sobreseimiento por parte del *Policía*. En mérito de lo anterior y tomando en cuenta que esta *Sala* tampoco advierte la actualización de diversa circunstancia que impida el estudio de este asunto, lo conducente es que enseguida se dé inicio al análisis de los motivos de inconformidad planteados por el demandante.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del Problema.

El *Policía* en fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, levantó la boleta de infracción de tránsito identificada con el número de folio *****², por considerar que la parte actora infringió los artículos **157, 27 y 237-6** del *Reglamento*.

Inconforme el demandante con la boleta de infracción de tránsito, promovió el presente juicio y en su demanda hizo valer motivos de inconformidad a fin de que esta *Sala* declare su nulidad.

1.2 Parcialmente fundado y operante el primer motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora para declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada.

En esencia, en el primer motivo de inconformidad la parte actora argumentó que con la emisión de la boleta de infracción de tránsito impugnada se violenta lo dispuesto en los artículos **14 y 16** Constitucional.

Considera lo anterior, atento a que el *Policía* omitió establecer una correcta fundamentación, pues no precisó el tipo de ordenamiento jurídico que contenga la literalidad de los dispositivos aplicados, ya sea una ley o reglamento, pues solo

²Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 44, tomo CXXIV, sección I, del veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete.

contiene una abreviación de la supuesta violación al reglamento; situación que lo deja en estado de indefensión.

Así también, considera que la boleta de infracción en comento no se encuentra motivada, dado que el *Policía* no precisó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para emitir el acto de molestia.

A efecto de acreditar lo anterior, ofreció como elemento de prueba el que se detalla a foja 02 de autos, consistente en la propia boleta de infracción de tránsito que impugna.

Como se anticipó el motivo de inconformidad en estudio resulta fundado y operante para declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, en atención a las consideraciones legales siguientes:

En primer término, es de señalarse que el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que por fundamentación debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Ahora bien, de la lectura de la boleta de infracción de tránsito número *****² levantada por el *Policía* el nueve de mayo de dos mil diecinueve³, se advierte que en el recuadro

³Documento visible a foja 09 de autos, al cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos **322**, fracción II y **405** del Código de Procedimientos Civiles

relativo a “ARTÍCULOS O MOTIVO DE LA INFRACCIÓN” se señalaron los numerales **157, 27** y **237-6** haciendo referencia en el recuadro inferior al *Reglamento*.

Con lo anterior, se tiene que no le asiste la razón al demandante en cuanto a que el acto impugnado carece de fundamentación, pues la boleta de infracción de tránsito sí precisa de forma impresa el ordenamiento legal al que pertenecen los artículos **157, 27** y **237-6**, esto es, al *Reglamento*; lo anterior, aún y cuando no se encuentre transcrito en el cuerpo de la propia boleta el contenido de los preceptos legales de referencia, ya que basta la cita de los numerales y el ordenamiento legal al que pertenecen para considerar que se encuentra fundado el acto de molestia.

Sin embargo, le asiste la razón cuando afirma que no se expresan los motivos suficientes ni los hechos que encuadran en las normas aplicadas; pues el *Policía* no estableció suficientemente el vínculo entre la conducta realizada y los artículos del *Reglamento* infringidos, por lo menos no a cabalidad.

Efectivamente, en la boleta de infracción de tránsito impugnada se advierte que el *Policía* hizo constar que el demandante violentó los artículos **157, 27** y **237-6** del *Reglamento*. Dichos artículos disponen lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 157.- Los talleres o casas que se dediquen a la reparación de automóviles, bajo ningún concepto podrán repararlos o estacionarlos en la vía pública, o sobre la banqueta, debiendo conservar aseado el frente del taller.

ARTÍCULO 27.- Para conducir un vehículo en el Municipio de Ensenada, será necesario estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, portar la licencia correspondiente o el documento que le

para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales **30**, tercer párrafo y **79**, ambos de la Ley, le asiste valor probatorio pleno para tener por acreditada su existencia, así como los artículos del *Reglamento* que el *Policía* consideró infringidos por el demandante.



upla y que ampare precisamente la operación del vehículo de que se trate.

ARTÍCULO 237.- Los miembros de Policía y Tránsito están facultados para impedir que circulen vehículos en los siguientes casos:

[...]

6.- Cuando el vehículo circule sin placas o con placas vencidas o las lleve ocultas o alternadas. Se considera que un vehículo circula con placas vencidas cuando no se hubieren canjeado, a pesar de haber transcurrido el plazo prórroga concedida para ello."

Además, en la misma boleta se advierte un recuadro denominado "DESCRIPCIÓN DE ARTÍCULOS NO PREVISTOS", donde el Policía asentó la siguiente leyenda:

DESCRIPCIÓN DE ARTÍCULOS NO PREVISTOS
Reparación en vía pública
Falta licencia
Placas no visibles

De lo antes señalado resulta indudable que la boleta de infracción de tránsito impugnada no se encuentra suficientemente motivada, pues el Policía omitió precisar las circunstancias particulares que tomo en cuenta para considerar que la situación de hecho encuadra en los supuestos previstos por los preceptos legal que invocó, y que originó la emisión del acto de molestia; esto es, omitió dar a conocer a la parte actora de manera suficiente las razones por las cuales determinó que su actuar constituye una infracción administrativa que se ubica en los supuestos previstos en los artículos **157, 27** y **237-6** del Reglamento, requisito sin el cual no puede considerarse como motivada la boleta de infracción de tránsito impugnada.

En el caso específico, la motivación aducida por haber infringido el artículo **157** del Reglamento, resulta insuficiente, vaga e imprecisa para estimar que se adecua exactamente a dicha hipótesis legal, puesto que el Policía no precisó si el lugar

donde se encontraba el vehículo se trataba de un taller o una casa que se dedicara a la reparación de automóviles, ni cómo fue que se percató que el demandante se encontraba reparando el vehículo en la vía pública.

En cuanto a la motivación por haber infringido el diverso artículo **27** del *Reglamento*, también resulta ser insuficiente pues el *Policía* omitió plasmar a cabalidad los razonamientos que lo llevaron a la conclusión de que la conducta del particular encuadra en el presupuesto de la norma que invocó en la referida boleta.

Se considera lo anterior, puesto que el *Policía* únicamente señaló "*Falta licencia*", sin precisar cómo fue que se percató que la actora no contaba con licencia de conducir.

Respecto a la diversa sanción impuesta a la parte actora por presuntamente haber infringido el artículo **237-6** del *Reglamento*, se tiene que el *Policía* no expresó a cabalidad las razones por las que pudo comprobar que el vehículo no tenía placas, al menos no visibles, dado que se limitó a señalar la leyenda "*Placas no visibles*".

Además, el artículo citado con antelación confiere facultades a los miembros de *Policía* y Tránsito para que, bajo ciertos supuestos, puedan impedir que circulen los vehículos; sin embargo, ninguno de ellos contempla, expresa o implícitamente, alguna potestad en favor del citado funcionario referente al levantamiento de boletas de tránsito.

Los datos anteriormente señalados deben darse a conocer de manera detallada para establecer, sin lugar a dudas, que la parte actora incurrió en una infracción de tránsito, como son los numerales **157, 27** y **237-6** del *Reglamento*.

Con lo anterior, se estima que aunque la fundamentación es suficiente, la motivación expresada en la boleta de infracción de tránsito no cumple con la obligación de señalar suficientemente las circunstancias especiales que se ajustan a

las hipótesis legales, esto es, que se dieron a conocer a la parte actora las razones por las cuales se determinó que su actuar constituye una infracción administrativa que se ubica en los supuestos previstos en los artículos **157, 27 y 237-6** del *Reglamento*.

De esta manera, no existe motivación suficiente que se adecue a los preceptos legales que en materia de tránsito presuntamente se infringieron; lo cual se traduce en una violación del artículo **16** constitucional, conforme al cual se deben exponer pormenorizadamente los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente; y aunque esto implica una carga legal para los Agentes de Tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

La Tesis Aislada que a continuación se reproduce, resulta aplicable por **analogía** al caso de estudio:

INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN⁴.

Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna.

Siendo así las cosas, la boleta de infracción de tránsito número *****², levantada por el *Policía* el nueve de mayo de dos mil diecinueve, no satisface parcialmente los requisitos constitucionales previstos en el artículo **16** de nuestra Carta

⁴ Época: Octava Época, Registro: 211535, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 626.

En consecuencia, por lo que debe declararse y se declara su nulidad en términos del artículo **83** fracción II, de la Ley.

Es de señalarse que es ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca el demandante, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la Ley.

EFFECTOS.

A efecto de salvaguardar el derecho afectado del demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **84**, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se condena al Director de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada, Baja California [como superior jerárquico del Policía emisor del acto impugnado], a que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción de tránsito número *****₂ de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice a la parte actora realizar trámites de su interés.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *****₂ levantada el nueve de mayo de dos mil diecinueve, por el Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Director de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada, Baja California [como superior jerárquico del Policía emisor del acto impugnado], a que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción referida en el primer resolutivo, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes a efecto de evitar que,



eventualmente, se obstaculice a la parte actora realizar trámites de su interés.

Notifíquese, personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 1, 3, 4, 8 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **145/2019 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

